



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO.
División de Ciencias Sociales y
Económicas Administrativas.

Titulo del trabajo:

**LA APLICACIÓN DEL TESTAMENTO OLOGRAFO
EN LAS ZONAS MAYAS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

TRABAJO DE TESIS

Para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JOSUE ROBUAN HERNANDEZ CHAN.

Director, supervisores y suplentes del trabajo de tesis.

**LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA
LIC. NURIA ARRANZ LARA.
LIC. JAVIER ESPAÑA NOVELO.
LIC. IGNACIO ZARAGOZA ANGELES.
LIC. GENARO ASUNCION PECH MISS.**

Ø 49718



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo de tesis elaborado bajo la supervisión del comité y aprobado
como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ:

DIRECTOR:

LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA

SUPERVISOR:

LIC. JAVIER ESPAÑA NOVELO

SUPERVISOR:

LIC. NURIA ARRANZ LARA

SUPLENTE:

LIC. GENARO ASUNCION PECH MISS

SUPLENTE:

LIC. IGNACIO ZARAGOZA ANGELES



Chetumal, Quintana Roo, a 25 de agosto de 2006.

Dedicada a mis seres queridos:

A ti padre por tu apoyo incondicional y ejemplo que me inspira ser mejor como ser humano, como hijo cada día me enseñas a luchar para lograr mis metas y es un claro reflejo a seguir por ser la persona que es usted.

A ti madre que me ha impulsado y me ha otorgado el apoyo incondicional en todo lo que he realizado, siempre esta usted guiando mi camino con su sabiduría siendo estas armas necesarias para enfrentar todo tipo de problemas que se me presentan cada día tanto como persona y profesionista.

A mis hermanos que son un ejemplo a seguir cada día en toda la extensión de la palabra.

A mis amigos que siempre han estado en todo momento conmigo y he aprendido de ellos a desarrollarme como persona, como estudiante y ahora como profesionista.

GRACIAS.

INDICE

LA APLICACIÓN DEL TESTAMENTO OLOGRAFO EN LAS ZONAS MAYAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Introducción.....1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUCESIÓN EN LA CULTURA MAYA.

1.1 La Situación Social y Económica en las Zonas Mayas en el Estado de Quintana Roo.....5

1.2 Pueblo Maya y su Cultura Jurídica.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.

2.1. Definición.....10

2.2. La Sucesión Mortis Causa y su

Clasificación.....12

2.2.1. La Herencia

2.2.2. Los Estados de la Herencia

2.2.3. El Legado

2.2.4. Diferencias entre Heredero Y Legatario

CAPITULO III

TIPOS DE TESTAMENTO ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA. ROO.

3.1.1. Definiciones de Testamento.....	20
3.1.2. Tipos de Testamentos	
3.1.2.1. Testamento Público Abierto	
3.1.2.2. Testamento Público Cerrado	
3.1.2.3. Testamento Público Simplificado	
3.1.2.4. Testamento Ológrafo	
3.1.2.5. Testamento Privado	
3.1.2.6. Testamento Militar	
3.1.2.7. Testamento Marítimo	
3.1.2.8. Testamento Hecho en País Extranjero	

CAPITULO IV

EL TESTAMENTO OLÓGRAFO.

4.1. Requisitos de la Validez del Testamento Ológrafo.....	30
4.1.1. La Voluntad	
4.1.2. El Objeto	
4.1.3. La Formalidad	
4.1.4. La Capacidad Para Testar y Heredar	
4.1.5. Capacidad Para Testar	
4.1.6. Capacidad Para Heredar	
4.2. Causas de Ineficacia del Testamento Ológrafo	
4.2.1. Nulidad E Inexistencia	
4.1.2. Revocación	
4.1.3. Caducidad	

CAPITULO V

VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN LAS ZONAS MAYAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

5.1. Ventajas en el Testamento Ológrafo.....	42
5.2. Desventajas del Testamento Ológrafo.	
5.3. Comentarios, Propuestas y Conclusiones.....	44
Bibliografía.....	48

INTRODUCCIÓN.

A través de la historia de la humanidad, los hombres para poder desenvolvernos armónicamente en sociedad, hemos tenido que acostumbramos a vivir en un Estado de Derecho, en el cual la justicia es dar a cada uno lo que le corresponde, en la medida de sus necesidades, con la correspondiente negación de la vindicta privada, provocando que el Derecho tenga un avance grandioso, haciendo de él una ciencia indiscutible en la vida diaria del hombre que desee convivir con otro hombre, un pueblo con otro pueblo, una nación con un continente, por el bien general de la humanidad.

Definir la acepción de la palabra Derecho ha sido una tarea titánica, tanto así que los tratadistas no han podido todavía ponerse de acuerdo entre ellos en cuanto a una definición común, lo que nos da como resultado una gran cantidad de definiciones.

Las definiciones que nosotros conocemos, sostienen al Derecho como una serie de normas, lo que equivaldría a confundir el Derecho con una ciencia, cuyo campo de estudio serán las normas jurídicas.

Quedando así claro con la definición anterior que el Derecho es una ciencia, cuyo campo de estudio son las normas que regulan la conducta del ser humano en sociedad.

El derecho ha sido clasificado por varios autores en el devenir de la humanidad, comparando sus ramas una con otra, pero siempre estas han conservando autonomía, debido a su extenso campo de aplicación en la vida humana, siendo el Derecho desde su nacimiento un ente cambiante, tanto como una persona, las relaciones humanas son tan complejas que cambian cada día, como en todos los campos de la ciencia humana, donde el que tiene la información tiene el poder, porque lo único que no cambia en estos momentos es el cambio mismo.

Las aplicaciones de la palabra “rama” al campo de estudio de nuestra materia, el Derecho será entonces el tronco y cada conjunto de normas que rigen las diferentes conductas del hombre serán las ramas.

En este orden de ideas, el Derecho se ha dividido en dos grandes ramas a saber:

En derecho Público, siendo éste considerado como el derecho de Estado, es decir, se le toma como un conjunto de reglas que organiza las actividades propias del Estado, en lo que se refiere a las atribuciones y relaciones de los órganos estatales entre sí y de las relaciones del Estado como particular con personas físicas o morales en calidad de gobernados. A su vez, el Derecho Público se divide en las siguientes ramas a saber: Internacional, Administrativo, Constitucional, Penal, Procesal Civil, Procesal Penal, Laboral y Agrario.

Derecho Privado: es la otra gran rama que rige las relaciones entre los particulares, mismo que tiene las siguientes materias: Derecho Civil y Derecho Mercantil. (Podría considerarse dentro de éste el Derecho Eclesiástico).

El Derecho Civil al afectar los hechos y actos de la vida humana en relación con nuestros semejantes o en relación con las cosas, para poder ser comprendido se divide a su vez en: *Derecho de las Personas, Familiar, de los Bienes, de las Obligaciones y Sucesorio*, este último se ha bifurcado a su vez en *Derecho Sucesorio In testamentario y en Derecho Sucesorio Testamentario*.

Uno de los puntos álgidos para el Derecho Sucesorio, es el conocer el destino que deberá darse a los bienes, si faltare el autor del patrimonio.

Siendo tres las posibilidades: Reconocer a los bienes que no posean propietario, declarar los bienes del estado y conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de su muerte. Teóricamente esta última posibilidad es la más débil, pero es la que prevalece en los sistemas jurídicos occidentales.

El Derecho Sucesorio In testamentario o Sucesión Legítima, es la transmisión de patrimonio del finado a sus ascendientes, descendientes o familiares por disposición de la ley (supliéndose así la voluntad del de cujus), por no haber dejado testamento, la sucesión de los bienes del difunto por disposición de la ley, en ausencia de deposiciones propia.

El Derecho Sucesorio Testamentario, es el que se da cuando el autor de la sucesión hace un testamento para repartir sus bienes a quien por su libre y espontánea voluntad desee, los testamentos en cuanto a su forma pueden ser de los siguientes tipos: **especiales y ordinarios**. Los Testamentos **Especiales** se hacen cuando el testador no se encuentra en circunstancias comunes para poder legalizar su testamento y la ley lo dispensa de formalidades, éstos pueden ser:

Testamento Hecho en País Extranjero, Privado y Militar. El Testamento **Ordinario** lo es por que el testador dispone de tiempo suficiente para manifestar su voluntad última con comodidad, ante un funcionario o notario público siendo esto de las siguientes clases: Testamento Público Abierto, Público Simplificado, Público Cerrado y Ológrafo. (4).

En nuestra legislación Civil vigente (Código Civil Federal) los testamentos son de dos formas: **ordinarios y especiales**.

Los ordinarios son el testamento público abierto, público cerrado, público simplificado y el ológrafo.

Los especiales son: privado, militar, marítimo y el testamento hecho en país extranjero; esto significa que el testamento privado está permitido cuando el testador es atacado por una enfermedad grave y le es imposible llegar con un notario a protocolizar su testamento, también en casos de extrema urgencia y cuando no le sea posible al testador hacer un testamento ológrafo.

Es esencial para nosotros tener presente los antecedentes de las sucesiones en algunas culturas, mismas que nos darán pauta a seguir, conociendo nuestro pasado, por ser nuestro, saber de donde venimos y hacia donde vamos, por ello necesitamos aprender del pasado, para poder vivir nuestro presente sin errores, aprendiendo de los buenos lo bueno para hacerlo y de los malos lo malo para no repetirlo, como ha hecho siempre el Derecho Comparado, dando pábulo a las disposiciones vigentes en la actual legislación mexicana.

En el capítulo uno, podemos puntualizar ciertos aspectos importantes uno por ejemplo era que las mujeres o hijas no tenían el derecho de heredar, solo por voluntad esto quiere decir que no podían obligar a los padres a que les dejaran parte de la herencia familiar a sus hijas. Asimismo podemos ver que la sucesión Mortis Causa no es nada menos que la transmisión de las obligaciones por ministerio de ley de los derechos de una persona que murió que se les deja a parientes que se les llama Herederos y se les denomina legatarios a las personas que instituyen al testador.

En el capítulo dos, podemos denotar una definición de lo que es la sucesión ya que la podemos ver en el sentido amplio *que es todo cambio de sujetos en relación jurídica*; en el sentido restringido *es la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con su muerte*. Asimismo podemos ver la sucesión legítima y la testamentaria en lo que es la clasificación de la sucesión podemos ver lo que es la herencia que es nada menos que la sucesión del difunto en todos sus derechos bienes y obligaciones. Los estados de la herencia que es la vacante, la yacente, la adida o aceptada y la divisa o indivisa. En lo respecta a la diferencia entre heredero y legatario es que el heredero es un sucesor a título universal su parte responde las deuda del de cujus y el legatario es un sucesor a título particular su parte solo responde de las deudas que señale el testador.

En el capítulo tres, se puede ver lo que es la definición de lo que es el testamento que no es nada menos que un acto solemne, unilateral, espontáneo, revocable por el cual una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y reglamenta las relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva. Asimismo podemos ver varios tipos de testamentos como son testamento público abierto, testamento público cerrado, testamento público simplificado, testamento ológrafo, testamento privado, testamento militar, testamento marítimo y testamento hecho en país extranjero todas estos tipos de testamento son la forma de heredar los bienes del difunto pero todos estos tipos de son debido a las circunstancias de la muerte del testador.

Capítulo cuatro, aquí podemos ver cuales son los requisitos de validez del testamento ológrafo y son tres, la voluntad expresa del testador, unidad en su otorgamiento y el depósito en el registro público de la propiedad y el comercio. Asimismo se requiere la voluntad, objeto, la formalidad, la capacidad para testar y heredar, la capacidad para testar, la capacidad para heredar, todos estos elementos son requisitos para su validez y se pueda llevar acabo la sucesión de bienes y lo que podría en un momento dado hacer nula la sucesión de derechos son las causas de la ineffectuación del testamento ológrafo, la nulidad e inexistencia, la revocación y la caducidad.

Capítulo cinco, aquí podemos ver las ventajas del testamento ológrafo que es que para su elaboración de fedatarios públicos ni tiene que ser otorgado ante testigos del acto mas si son necesarios testigos de identidad en el momento del depósito del testamento ológrafo. y una de las principales desventajas de este testamento ológrafo para cualquier persona en la vida real es como elaborar su testamento, principalmente por que no es común se prepare para morir.

CAPITULO I

Antecedentes Históricos de la Sucesión.

1.1. La Sucesión en el Pueblo Maya.

"El derecho Sucesorio de los mayas fue en un tiempo responsabilidad social y la ley aceptada y acatada por la sociedad maya, la obligación de prestar ayuda a los desvalidos, mendigos, ancianos abandonados, niños huérfanos y en general a todos los desposeídos. El gobierno Maya contaba con mecanismos adecuados para localizar a estas personas en los pueblos y después brindarles ayuda.

Respecto a la herencia escribe Fray diego de Landa que: Los indios no admitían que las hijas heredaran con los hermanos si no era por vía de piedad o **voluntad**. Esto significa que no se había constituido como ley otorgar a las hijas parte de la herencia familiar.

El mismo autor amplía la información al respecto:

"Y entonces dábanle algo del montón y lo demás lo partían igualmente entre hermanos, salvo que al que más notablemente había ayudado a allegar a la hacienda, dábanle su equivalencia; y si eran todas hijas, heredaban los hermanos del padre o los más propicios; y si eran todos de tal edad que no era prudente entregarles la hacienda dábanla a un tutor, deudo más cercano, el cual daba a la madre para criarlos porque no usaban dejar nada en poder de las madres, o quitábanles los niños, principalmente siendo los tutores hermanos del difunto".¹

Nota.- En la legislación mexicana sobre sucesión por causa de muerte, se tiene por una parte: la libertad de testamentificación, debido a que en el Código Civil de 1884, desapareció la legítima, que era la forzosa establecida en el Código Civil de 1870, en cambio el código Civil de 1928, limitó la sucesión legítima en la rama colateral, reduciendo los grados de parentesco hereditario a la mitad, ya que los dos códigos anteriores al actual, se llamaba a la herencia a los parientes colaterales de hasta el octavo grado, ahora bien la reducción en el Código Civil de 1928, suprimió dejando solamente a los parientes colaterales de hasta cuarto grado (hermanos, tíos, tíos abuelos, sobrinos, sobrinos nietos y primos), con derechos hereditarios.

¹ José Luis Ruiz Escalante y María Teresa Gamboa G., Fondo de Publicaciones y Ediciones del Gobierno del Estado de Quintana Roo. **La legislación Maya en Quintana Roo, de los siglos I AL XIX**, La composición tipográfica y el cuidado de Solar, Servicios Editorial, S.A. de C.V.. Andes 51, col. Alpes 01010 México D. F. 1994, página 48.

Es de comentarse que la concubina en la actualidad tiene derecho a heredar, pero esto debe verse como una manifestación de nuestras leyes civiles. Ahora bien el concubinato es una situación que no reglamenta el derecho, pero a la que si se le reconocen en este caso derechos sucesorios, para que exista concubinato se requiere: Que la pareja haya vivido como hombre y mujer en los últimos cinco años que precedieron a la muerte del autor de la sucesión, o que hayan procreado hijos, siempre y cuando los dos hayan permanecido libres de matrimonio, además, la unión deberá ser de un solo hombre con una sola mujer, acreditándose por lo regular con una información *ad perpetuam* que deberá estar inmersa en la denuncia de juicio Intestamentario.

La sucesión testamentaria o intestamentaria se abre en el momento de la muerte del autor del testamento o cuando un juez declara la presunción de muerte del testador, en este momento los herederos adquieran derecho, teniendo desde este momento la libre disposición de aceptar o repudiar su herencia.

1.2. La Situación Social y Económica en las Zonas Mayas en el Estado de Quintana Roo.

La influencia del Derecho en las personas se observa en cada momento de nuestra vida, cotidianamente todos realizamos actos en los que intervienen el Derecho, aún cuando no nos demos cuenta, tales como contratos, compras, matrimonios, divorcios, arrendamientos, etcétera, todos estos actos producen efectos en el campo de validez del Derecho.

Por lo expuesto, decimos que el Derecho influye en nuestra vida cotidianamente, desde que somos concebidos, aún hasta después de nuestra muerte. Esto es cierto, ya que el Código Civil que nos rige, nos protege a partir de nuestra concepción; por otra parte la influencia del Derecho sobre las personas se extiende aún después de nuestra muerte, como sería el caso de una persona que muere intestada y sus bienes son adjudicados a los herederos en los términos de la Ley.

El Derecho Sucesorio encuentra su justificación en la perpetuidad del Derecho de Propiedad, porque a la muerte de una persona, el derecho se halla en un dilema, un patrimonio no se debe quedar sin titular, para remediarlo, la ley establece disposiciones supliendo la voluntad del difunto con normas contenidas en el Derecho Positivo y se le denominan Sucesión "**Mortis causa**" o por causa de muerte.

La sucesión Mortis causa es: la transmisión de las obligaciones por ministerio de ley, de los derechos de una persona que murió adjudicando sus bienes y derechos transmisibles a otra(s) persona(s), pudiendo ser esta legítima (a los familiares) o testamentaria, a quien el difunto desee, si son parientes se les llama herederos, en cambio se denomina legatarios a las personas que el testador instituye para recibir toda o parte de la herencia.

Por ello nuestra inquietud nos llevó a realizar el presente estudio y exponemos sucintamente la situación social y económica de la población de los municipios de Felipe Carrillo Puerto Y José María Morelos, mismos datos que se desprenden de censo realizado por el INEGI: en el municipio de José María Morelos Quintana Roo, existe una población total de 31052 (treinta y un mil cincuenta y dos habitantes), de los cuales 15323 (quince mil trescientos veintitrés habitantes) cuentan actualmente con mas de dieciocho años de edad, y la población mayor de quince años que no cuenta con ningún grado de instrucción escolar es de 4306 (cuatro mil trescientos seis habitantes), lo que significa el 28.11 % de la población mayor de edad es analfabeta en el sentido de que no tiene ningún tipo de instrucción escolar; por cuanto se refiere a la población económicamente activa esta es de 9577 (nueve mil quinientos setenta y siete habitantes) lo que significa el 30.90 % de la población total del municipio de referencia. Del total de la población económicamente activa, 1439 (mil cuatrocientos treinta y nueve personas) tiene un ingreso menor a un salario mínimo mensual; 1286 (mil doscientos ochenta y seis personas) tienen un ingreso entre uno y dos salarios mínimos mensuales; y la población activa que percibe de dos a cinco salarios mínimos por mes es de 1015 (mil quince personas) y por ultimo la población que tiene un ingreso de entre seis y diez salarios mínimos por mes es de 307 (trescientos siete personas).

Por cuanto se refiere al municipio de Felipe Carrillo Puerto la población total es de 60365 personas de los cuales 30622 es mayor de dieciocho años de edad; 6803 son mayores de quince años de edad analfabetas y 5705 no cuenta con ningún tipo de instrucción escolar; por cuanto al aspecto económico 17691 personas son activamente productivas; 3161 personas tienen un ingreso de un salario mínimo mensual, 3130 tiene entre uno y dos salarios mínimos mensuales, 2640 tiene un ingreso entre dos y cinco salarios mínimos, tal panorama nos deja claros la situación precaria y marginada que

prevalece en los municipios de José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto, por lo que adentrarnos al estudio de cada uno de los poblados que conforman los mismos estaría demás. De lo anterior se deduce que la población económicamente activa tiene una solvencia económica nula lo que a todas luces demuestra la necesidad de implementar la cultura del testamento ológrafo como forma de transmitir el patrimonio dada su simplicidad y su economía por no implicar el desembolso de dinero alguno para el pago de los honorarios de un notario público.

CAPITULO II
Disposiciones Generales de la Sucesión Mortis Causa.

2.1. Definición

Para referirnos al derecho sucesorio, necesitamos delimitar perfectamente el término sucesión, entendiéndola como una serie de acontecimientos que se dan en un orden natural (nacimiento, vida y muerte), el derecho sucesorio implica un cambio de titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sucede al anterior. Para distinguir, definiremos la sucesión en el sentido amplio y restringido, en el sentido amplio: **todo cambio de sujetos de relación jurídica; en el sentido restringido: transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguieren con su muerte.**

La sucesión podrá ser a título particular respecto de un derecho individual, a su vez está se clasifica de dos maneras: en vida, (sucesión inter vivos) compraventa, permuto, donación o; por la muerte del primer titular, (sucesión Mortis causa) el testamento, legado, herencia.

Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, página uno de la sección legislativa.

Los vocablos sucesión y herencia son sinónimos. En el derecho romano: *nihil aliud est hereditas, quam succession in universum jus quod defunctus habuit;* la herencia no es otra cosa que la sucesión en la totalidad de los derechos que tuvo el difunto (digesto libro L, título XVI, ley 24).

En la tradición jurídica mexicana encontramos que ambos términos significan la transmisión a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del de cujus, a sus herederos. Ahora bien, para poder lograr la finalidad de que los bienes, derechos y obligaciones del difunto pasen a título universal a los herederos, necesitamos determinar primero quienes son los herederos, que bienes constituyen el haz hereditario y finalmente cómo debemos de distribuir esos bienes, derechos y obligaciones entre los herederos.

"Sucesión mortis causa" es una locución latina que significa: "con motivo o por causa de muerte" y que se refiere especialmente a las sucesiones que operan precisamente en tal momento, podemos entender con más claridad la sucesión mortis-causa como la transmisión o derivación de derechos de una persona en otras después de su muerte y precisamente a causa de ella.

La sucesión será testamentaria cuando el de cujus, deja un testamento sea especial u ordinal en el cual deje los bienes hereditarios a herederos o legatarios en su caso.

La sucesión será legítima, intestada o ab intestato, cuando no existe disposición testamentaria, por que el de cujus no lo otorgó, por ser nulo el testamento, si el testamento otorgado no abarca la totalidad de los bienes, repudia la herencia, es incapaz o no tiene substituto.

En nuestro sistema jurídico, el legislador cumple con una función supletoria de la voluntad del de cujus, cuando este no deja disposición última. Pero a nuestro parecer la sucesión legítima o intestamentaria, parece haber surgido antes que la institución del testamento, todo ello se deriva del núcleo familiar.

Para explicar su fundamento existen diversas teorías: la escuela del derecho natural, la hace basar en el orden de sangre; en el orden divino o bien en el orden natural, por que Dios ha hecho nacer al hombre en el seno de una familia; la doctrina biológica, define la herencia como causa del fenómeno de la reproducción del individuo: nacer, crecer, reproducirse y morir, los descendientes son desmembramientos sucesivos de un ser, (esta teoría tiene unos cuantos problemas con los ascendientes y colaterales); los encyclopedistas de Francia, así como los romanos y muchas legislaciones modernas, entre ellas la nuestra, en suplir la voluntad última del causante de la sucesión.

2.2. La Sucesión Mortis Causa y su Clasificación.

La sucesión Mortis Causa o a título universal se caracteriza por ser un título universal respecto a la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por efectuarse sólo por la muerte del titular o sucesión Mortis causa también llamada, herencia, toda transmisión Mortis causa es gratuita.

El maestro Savigny define la sucesión Mortis causa como: "La subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra".

La sucesión mortis causa está comprendida inter vivos, que podemos llamar en el caso de la muerte de su titular.

A la muerte de la persona no todos sus derechos se extinguieren: desaparecen los derechos personales o de familia, pero los derechos patrimoniales subsisten y pasan a los herederos. Este tránsito de derechos de difunto a los herederos por el hecho de la muerte se llama Sucesión mortis causa y se contrapone la sucesión inter vivos.

Para la ley, la muerte de la persona no destruye su situación patrimonial; todos sus derechos u obligaciones subsisten, el patrimonio no se altera, únicamente se trasmite a los que deben recibirla; en una palabra el patrimonio sólo cambia de titular.

Si hablamos de la sucesión universal Mortis causa, nos estamos refiriendo a la herencia; si habláramos de la sucesión singular Mortis causa, estamos refiriéndonos a los legados. La sucesión será mixta cuando el de cuius otorgó testamento, más los bienes que hayan sido omitidos por el testador. Son fuente de sucesión la voluntad del hombre y/o la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima. Las dos formas anteriores de designar al heredero son compatibles de donde surge la designación de sucesión mixta, herederos y legatarios a la vez.

En general todas las personas pueden heredar, pero en algunos casos la Ley exceptúa las que no están en disposición de hacerlo o no reúnen las condiciones que establece nuestra legislación.

El momento justo de heredar es precisamente cuando se transmite el patrimonio del difunto, es decir, la muerte del autor, lo anterior reza en las disposiciones contenidas en nuestros códigos. Una vez nombrado el heredero, tiene la facultad de poder aceptar o rechazar la masa hereditaria, pero como una unidad, no pudiendo aceptar o rechazar solo una parte del haz hereditario.

2.2.1. La Herencia.

El artículo 1227 del Código Civil de nuestro Estado, nos da una definición de lo que es herencia: "Es la sucesión en todos los bienes de una persona y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguieren por la muerte". El precepto emplea el vocablo "herencia" como transmisión de los bienes corpóreos e incorpóreos y de las obligaciones del difunto, que no se extinguieren por la muerte. En otro sentido, por herencia se entiende también, los bienes que son objeto de esa transmisión.

Para nosotros herencia es la sucesión del difunto en todos sus derechos, bienes y obligaciones. Este precepto es una transmisión literal del artículo 549 del proyecto de Código Civil Español de García Goyena, que reprodujeron a su vez nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884 y el vigente.

Suponemos nosotros que el legislador ha preferido esta palabra (herencia) a la de sucesión, porque ésta "es más vaga", tanto que en el diccionario de la lengua española no se le da un sentido o significado de sucesión".

Hoy en día, la palabra herencia se emplea con mayor frecuencia aplicada al conjunto de bienes que se transmiten por causa de muerte a los herederos, comprendiendo todos los bienes que son objeto de sucesión, este término connota la masa hereditaria en su totalidad (haz hereditario).

El artículo 1228 del Código Civil de nuestro Estado establece que: "la herencia se define por voluntad del testador o por disposición de la Ley" denominando a Testamentaria y a la segunda Legítima.

Que se defiera la herencia por voluntad del testador por disposición de la ley, significa que la transmisión de los bienes del difunto tendrá lugar conforme a lo que éste haya dispuesto en su testamento o, a falta de disposición testamentaria, siguiendo el orden de las personas que la ley señala y en la porción que la misma establece. **La sucesión será testamentaria si se defiere por voluntad del autor, declarada en el testamento o sucesión legítima si no hay testamento y la transmisión se efectúa a favor de las personas (cónyuge, concubino o concubina, descendientes, ascendentes o parientes colaterales) que la ley señala.** La distribución que establece este precepto legal ya era conocida en el derecho romano.

La herencia legal comprende a la herencia forzosa y a la intestada, y esta puede comprender toda la herencia o parte de ella.

La sucesión testamentaria, es un resultado del sistema económico jurídico mexicano que reconoce y protege la propiedad privada conforme el cual, el dominio que los particulares ejercen sobre los bienes que les pertenece, se proyecta más allá de su existencia y manifiesta en el poder, reconocido al propietario de disponer de su patrimonio para después de su muerte dictar las disposiciones testamentarias que estime convenientes. La sucesión legítima difiere de la testamentaria sólo por la falta de disposiciones testamentarias.

Concatenando, la Sucesión Legítima es un régimen supletorio de la voluntad del autor de la herencia, y se funda en que la ley presupone cuál sería la voluntad del fallecido, transmitiendo sus bienes a favor de su cónyuge e hijos; del concubino o concubina y los hijos de ambos, de sus parientes más próximos en la rama descendente o ascendente o en la línea colateral, dentro del cuarto grado; como viéramos en la clasificación de la sucesión. La diferencia podría ser que en la sucesión testamentaria el testador tiene la facultad de designar a sus herederos y legatarios. Se podría decir que en la sucesión legítima el heredero ocupa el lugar del autor de la herencia en todas sus relaciones patrimoniales.

2.2.2. Los Estados de la Herencia.

La herencia se abre en el momento de la muerte del causante. Hasta entonces normalmente, no se puede decir que haya herencia, aun cuando exista pacto sucesorio. A este momento de apertura se retrotraen todos los derechos y obligaciones que con la herencia trae el heredero.

La voz "causante" deriva del latín causare, causar, dar lugar, utilizada normalmente para nombrar a quienes transmiten las cosa. Suponiendo una dependencia entre el antecesor en el derecho y el que lo adquiere.

La herencia por ser un conjunto de bienes puede encontrarse en cuatro estados:

- A) Vacante: antes de saberse quienes son los herederos o cuando el heredero conocido la repudia.
- B) Yacente: se encuentra en este estado entre la muerte del autor y la adjudicación del haz hereditario.
- C) Adida o Aceptada: cuando ha sido expresa o tácitamente aceptada por el heredero (es lo inverso a la herencia Vacante).
- D) Divisa o Indivisa: en función de que se haya hecho o no la partición del haz hereditario entre los herederos o legatarios en su caso.

Estos conceptos son doctrinales y el Código Civil no los contempla, sin embargo; es útil para nosotros conocerlos para la ejecución de un juicio sucesorio.

2.2.3. El Legado.

Hemos señalado que la sucesión puede establecerse **a título universal** o particular, cuando es a título universal el sucesor se denomina, **heredero**, si éste se establece **a título particular se llama legatario**, de aquí se debe entender que a la persona que se le deja un legado en testamento, esto es sucesor a título singular, en oposición al heredero instituido a título universal.

El legatario sólo existe en la sucesión testamentaria, pero el sucesor testamentario puede ser instituido como legatario y ser heredero a la vez.

Nuestro Código Civil establece que si no hay disposiciones especiales *los legatarios se regirán por las mismas normas de los herederos y por las disposiciones que el mismo código establece para regir las relaciones entre el acreedor y el deudor, en cuanto a los derechos y obligaciones que surgen entre legatarios y los obligados a pagar el legado.*

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

El heredero entra en la sucesión a título universal, es decir, adquiere los bienes del autor de la herencia y con ellos asume la obligación de cubrir las deudas cuyo pago garantiza, pero sólo hasta donde alcance el valor activo de la sucesión.

El legatario adquiere los bienes que constituyen el legado a título particular, lo que quiere decir que al aceptar el legado no asume otras obligaciones más que las expresamente impuestas por el testador a título de carga o modalidad establecida por vía de **legado se entiende siempre a título particular**, pues se refiere a bienes o derechos concretamente determinados por el testador. De allí que un legado sólo pueda surgir de la voluntad del testador, y en ningún caso se concibe que se origine de la Ley.

En otros términos; el legado sólo puede constituirse por testamento. Es pues la naturaleza del legado el no imponer al legatario el pago de las deudas del testador. Nada se opone, sin embargo, a que el autor de la herencia imponga al beneficiario con liberalidad, la obligación de cubrir una o varias deudas del testador. A esta especie de obligaciones anexas a ciertas liberalidades y particularmente establecidas en acto de última voluntad, se les conoce como **cargas personales**, para distinguirla de las cargas o gravámenes reales, como la hipoteca, la servidumbre, el usufructo, etc., que gravitan sobre la cosa, refiriéndose a las obligaciones y cargas personales que el testador puede imponer al legatario, debido a que los gravámenes reales solo se transmiten con los bienes que constituyen el legado.

Sin embargo, si el gravamen real consiste en prenda o hipoteca, el desempeño o la redención, será a cargo de los herederos (hasta donde alcance el valor de los bienes que constituyen la masa hereditaria) y no a cargo del legatario, salvo que el testador haya dispuesto lo contrario. Cualquiera otra carga real que soporte el bien legado se transmite al legatario.

El legatario debe responder subsidiariamente con los herederos del pasivo de la herencia, siempre que los bienes que forman aquélla, no alcancen a cubrir las deudas adquiridas por el autor de la sucesión; pero siempre hasta donde alcance el valor de los bienes que constituyen el legado.

Ahora bien transcribimos el artículo 1231 del Código del Estado: "... pero cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos".

Los artículos que comentamos con antelación disponen la responsabilidad de los legatarios por que las obligaciones de la herencia son subsidiarias, por ello sólo podrá hacerse efectiva cuando toda la masa hereditaria no sea suficiente para cubrir el pasivo de la herencia.

Los acreedores no podrán ver satisfechos sus créditos si el testador distribuye su patrimonio en legatarios, de esta manera desaparecería su responsabilidad patrimonial y con ello la garantía general de los acreedores, lo que nos remitiría al artículo 2964 que establece que "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables".

Por lo que si un deudor muere, y en su testamento reparte su activo totalmente entre legatarios que no sean a la vez herederos, no tendrán estos la obligación de cubrir el pasivo dejado por el de cujus.

2.2.4. Diferencias entre Heredero y Legatario.

Entre las características de mayor importancia, aunque no sean las únicas, y en lo referente a la sucesión mortis causa anotaremos las siguientes: A los herederos les es transmitido todos los derechos, obligaciones y cargas, el heredero está obligado a cumplir las obligaciones contraídas por el autor de la sucesión, y solo hasta por la totalidad del monto de la herencia recibida. (Podría abarcar más del monto de lo recibido, pero solventaría la deuda el heredero sólo por el buen nombre del de cujus más como carga moral que legal). Las relaciones jurídicas del difunto pasan al heredero en los mismos términos y condiciones. Sin importar la naturaleza de que está formado el patrimonio pasa al heredero como una masa indivisible, como una unidad.

Los herederos testamentarios o forzosos son los instituidos por testamento, éstos pueden ser:

- 1.-**Fiduciario;** cuando ha sido instituido en un fideicomiso a quien el testador del mismo le encarga expresamente que conserve y transmita a un tercero llamado fideicomisario el todo o parte de la herencia.
- 2.-**Fideicomisario;** también llamado heredero oblicuo, este recibe como ya se dijo la herencia en su totalidad o parte de ella del heredero fiduciario, al igual que aquel se encuentra instituido en un fideicomiso.
- 3.-**En usufructo;** se instituye heredero a la persona o personas a las que se les quieren asegurar recursos en forma vitalicia, sin privar de los bienes a los demás herederos a los que se les atribuye la nuda propiedad o viceversa,
- 4.-**Nuda propiedad;** es una propiedad dividida o limitada por el usufructo, se instituye heredero de la nuda propiedad a la persona que se quiere asegurar con bienes mientras que al otro heredero se le garantiza el uso y disfrute de la cosa.
- 5.-**Herederos contractuales o forzosos;** son los llamados por un acto inter vivos. (Derechos foral).
- 6.-**Legítimo;** quien lo es por ministerio de lev.

La designación del heredero es por la voluntad del de CUJUS (testamentaria) o por medio de la Ley (abintestato). La institución del legatario necesariamente debe constar por testamento, cuando la sucesión se difiera de la voluntad del hombre, será intestamentaria.

La institución del legatario se distingue de la institución del heredero, en que el primero sólo recibe cosas determinadas, servicios o prestaciones concretas e individuales; en cambio el heredero recibe siempre la totalidad del patrimonio o su parte alícuota correspondiente, si son varios, en la que se incluyen bienes, derechos y obligaciones, el legatario es un sucesor Mortis causa a título particular, que no sustituye al de cujus en la titularidad del patrimonio, sino sólo en cosas particulares.

La libertad del legatario sólo será afectada cuando el testador le imponga alguna carga, pues este no debe de responder por cargas de la herencia si no se encuentra expresamente gravado.

Según nuestro Código Civil si no existen disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos, teniendo derecho a recibir la cosa legada con todos sus accesorios, mejoras y frutos, exigir al heredero otorgue fianza, exigir la constitución de la hipoteca para la distribución de los legados, exigir la caución del albacea, retener la cosa legada, reivindicar la cosa legada.

Estando obligados a: Abonar los gastos para la entrada de la cosa heredada, pagar las contribuciones correspondientes al legado y pagar el pasivo que designe el autor del testamento.

Ambos son sucesores del autor del testamento, pero su situación jurídica es diferente, el heredero es sucesor a título oneroso o parte alícuota y el legatario a título particular por cosas individuales o especie determinada, de aquí que entre el heredero y legatario existan diferencias referentes a su obligación de pagar las deudas contraídas por el de cujus, ya que en el caso del heredero es este el principal obligado.

En síntesis: el heredero es un sucesor a título universal, su parte responde por las deudas del de cujus. El legatario es un sucesor a título particular, su parte sólo responde de las deudas que le señale el testador.

CAPÍTULO III.

**Tipos de Testamentos Establecidos en el Código Civil
del Estado de Quintana Roo.**

3.1. Definiciones de Testamento

La voz *testamento* deriva del latín *testamentum*, y este de *testis*, testigo y de *testor*, atestiguar; Algunos dicen que deriva de *testigo et mens*, testimonio de la mente o de la voluntad, etimología que fuera rechazada por los romanos.

El código civil del Estado en su artículo 1241 lo define como: acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Ruggiero lo define como: "un acto solemne, unilateral, espontáneo, revocable, por el cual una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y reglamenta sus relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva".

Valverde lo define como: "un negocio jurídico unilateral, personal y autónomo en el que la voluntad produce su efecto hasta después de la muerte de la persona que lo emite".

Todas las disposiciones testamentarias deberán entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador a esto se llama principio de literalidad, siendo observado en la mayoría de las legislaciones latinas.

Es el testamento un acto de disposición de bienes *Mortis causa*, no un acto de enajenación o de dominio, por que lo ordenado por el autor de la sucesión se perfecciona hasta después de su muerte, de allí que el legatario o heredero designado por el testador no adquieran sino a la muerte del autor, derecho alguno sobre los bienes del de *cujus*.

Es un acto personalísimo, por no poder hacerse por interpósita persona; es un acto esencialmente revocable al punto de que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, salvo disposición en contrario del testador y debido a que la renuncia de la facultad de revocar un testamento es nula.

Siendo también un acto libre, en el sentido de que el de *cujus* debe manifestar su voluntad última de manera libre y consciente exenta de vicios, en virtud de que no se coarta de manera alguna la libertad del autor de la sucesión, por el hecho de haber otorgado uno antes, y por ello se entienda que ha renunciado a revocar el anterior y a otorgar uno nuevo.

3.1.1. Testamento Público Abierto.

Este tipo de testamento se encuentra descrito en los artículos 1439 a 1451 del Código Civil del Estado.

Este testamento se distingue del grupo ya que es el primero de los cuatro tipos de testamentos ordinarios, agrupados frente a los tres especiales, pues estos se otorgan en circunstancias normales en los cuales el autor de la sucesión tuvo el tiempo suficiente para llevarlo ante el notario público o funcionario correspondiente; los testamentos ordinarios tienen duración indefinida, al no afectarles la caducidad.

Es público este testamento por que es otorgado ante un notario y ante tres testigos en nuestro Estado, no así en el Código Civil Federal pues son sólo dos testigos. Este testamento lo elabora el notario en presencia de los testigos, bajo órdenes del testador.

Cuando el testador no pudiere o no supiere escribir, deberá intervenir un testigo quien firmara a su ruego (Artículo 1442 del Código Civil de Q. Roo). En el caso del que el testador sea ciego (artículo 1445 del Código Civil Estatal) podrá intervenir a solicitud de éste, una persona que designará el testador para dar lectura al testamento.

Cuando el testador ignore el idioma castellano (Artículo 1446 Código Civil Estatal), su testamento antes de ser trascrito al protocolo del notario, deberá ser traducido a su idioma por los dos intérpretes, siendo público este testamento por que la declaración de la voluntad del testador consta a la letra inserto en el protocolo del notario, donde puede ser conocido por cualquier persona, que desee revisar el protocolo del notario.

El testamento público abierto, pese a que es un acto solemne constituido por un conjunto de formalidades que deben cumplirse escrupulosamente, bajo pena de nulidad, es que generalmente se usa para realizar testamentos, debido a que el notario público quien recibe su declaración y además es un medio de constancia, el notario y las declaraciones de los testigos, quedando instituida una prueba fehaciente, la identidad del testador, su capacidad por razón de la edad, que su voluntad no se halle bajo influjos externos y la de encontrarse en su cabal juicio, en el momento de emitir su última voluntad, circunstancias que deben de constar en el testamento, para que no se vea afectada su validez, con el riesgo de ser calificado como nulo.

Sin embargo, este tipo de testamento es el más común.

3.1.2. Testamento Público Cerrado.

Este se encuentra estipulado en los artículos 1452 a 1478 del Código Civil del Estado.

Este testamento es el segundo de los testamentos ordinarios, en este testamento no se exige la autografía del testador.

El testador puede por si mismo escribir las disposiciones de su voluntad última o puede hacerlas escribir por interpósita persona misma que él designará, en todo caso la persona que escribe el testamento es considerada como el servidor o amanuense, que obra bajo la dirección de aquel sin disponer nada para sí. En este sentido tal persona no necesita capacidad para obrar, por lo que puede perfectamente ser un menor de edad, teniendo dieciséis años cumplidos.

No se ordena en el caso del presente testamento, salvo en el caso del sordomudo que la expresión de la voluntad última se plasme de puño y letra del testador, (artículo 1461 del Estatal), firmadas y fechadas como una garantía de autenticidad de su voluntad, ante cinco testigos, esto nos parece inútil toda vez que se supone que el testamento debería estar cerrado hasta antes de su otorgamiento.

Por ello que es testador podría hacer uso de los diferentes medios mecánicos, electrónicos de suerte que, para elaborarlo podrá utilizar una máquina de escribir o una computadora para asentar el texto del testamento. Con las opiniones que estos artículos establecen este testamento puede servir a quienes no saben leer ni escribir, no pueden hacerlo temporalmente y los que sólo puedan leer, para hacer un testamento con el secreto que no implica la forma del testamento público abierto, se podrá hacer este testamento en papel común, implica que no hay clase predeterminada para escribirlo, por lo que podrá escribirse desde en papel revolución hasta llegar a la opalina.

No se exigen en este testamento (a excepción del sordomudo), que se exprese fecha, esto se debe a que este acto solo se perfeccionará al momento en que el notario de fe del otorgamiento, (artículo 1465 del Código Estatal).

3.1.3. Testamento Público Simplificado.

Este se encuentra inserto en los artículos 1549 bis. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Este tipo de testamento ordinario no se encuentra en el Código Civil vigente de Estado.

NOTA: Este testamento es aquel que se otorga ante un notario público con respecto de un bien inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura en la cual se compra el bien inmueble o bien se regularice éste inmueble conforme a los siguientes requisitos:

1. Que el valor del inmueble no sea mayor de 25 salarios mínimos vigentes del DF. elevados al año en los casos, de la regularización de inmuebles en dependencias o entidades administrativas no importa el monto.
2. El testador instituirá uno o más legatarios con derechos a acrecer salvo designaciones de sustitutos.
3. Si hubiere copropiedad los adquirentes podrán instituir uno o más legatarios respecto a su porción, en este testamento se puede testar en provecho recíproco.
4. LOS legatarios están obligados a dar alimentos a los acreedores alimentarios hasta la totalidad del bien heredado.
5. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega, sin que el albacea pueda oponerse.
6. Fallecido el autor de la sucesión tramitarán con cualquier notario la sucesión testamentaria sin que previamente el juez reconozca los derechos y en el supuesto que entre ellos haya plena conformidad.

3.1.4. Testamento Ológrafo.

Este testamento es narrado sucintamente en los artículos 1479 a 1495 del Código Civil de! Estado de.

Si bien el artículo que se narra enumera la definición del testamento ológrafo conforme a su raíz griega, es aquel testamento escrito de puño y letra del testador, no denota suficientemente desde el punto de vista jurídico el concepto técnico de esa especie de testamento, y por lo tanto no nos ofrece una noción clara y precisa de esa forma en que una persona puede disponer legalmente de sus bienes para después de su muerte.

Como se desprende de lo dispuesto en los preceptos subsiguientes no es suficiente que el testador por sí mismo escriba de propia mano las disposiciones de última voluntad, para que el documento que contiene esas disposiciones, aún cuando se autografién en su totalidad, sean testamento ológrafo, *es necesario se deposite en algún archivo a salvo de intereses malsanos.*

El testamento ológrafo es de origen Romano, ya que en el antiguo derecho no se da en términos generales, acerca del testamento ológrafo, pero era usado también en el derecho Germánico, por lo que fue introducida en algunos casos en una nueva novela de Valentiano y Teodorio, Justiniano lo reglamenta en la legislación francesa, la española, etc.

Ahora haremos mención de algunos autores, con su definición de cada uno al testamento ológrafo.

El maestro Antonio de Ibarrola define al testamento ológrafo: Al escrito por puño y letra del testador.

La doctora Rosalía Buenrostro, define al testamento ológrafo: Es el escrito de puño y letra del testador.

El maestro Castán, en su libro de derecho Civil Español común y Foral establecen la diferencia principal entre el testamento ológrafo y el público cerrado, es aquel que es único que en realidad es secreto, ya que en el testamento público cerrado existe la posibilidad de que puede ser elaborado por el testador o por otra persona a su ruego.

Aparte de la firma del autor, el testamento ológrafo, debe llenar varias formalidades, que cuando no se acatan en conjunto producen la nulidad del testamento, por lo que en su conjunto constituyen una verdadera solemnidad del acto.

Por otra parte, el testamento ológrafo sólo puede ser otorgado por las personas que han cumplido dieciocho años, con lo cual encontramos un nuevo elemento que lo distingue del testamento público, abierto o cerrado, que estos pueden ser otorgados por quienes hayan cumplido los diecisésis años de edad, debido a que este es una manifestación de voluntad y afectaría a su validez el que sea hecho por un menor de edad, es una de las diferencias con los otros testamentos ordinarios.

El testamento ológrafo no requiere la presencia de notario público, ni se otorga ante testigos.

Esto es una expresión por excelencia de una declaración de voluntad última, completamente privada, que como se verá más adelante deberá permanecer en secreto guardado y su contenido es sólo conocido por el testador y por las personas a quienes él deseé comunicarlo.

Estas disposiciones serán conocidas públicamente a partir del momento en que el juez de la sucesión hereditaria proceda a abrir el sobre que contiene el testamento, ahora bien es probable que los testamentos se pierdan en casa del de cujus, si este no le avisa de la disposición testamentaria, corriendose el riesgo de que su testamento sea votado a la basura con papeles que se crean inútiles. Por la sencillez y facilidad de su otorgamiento, nos ofrece el testamento ológrafo una forma práctica, barata y expedita para testar.

Desconocido el testamento ológrafo por nuestros códigos de 1870 y 1884 fue acogido vigente como una forma para que el testador pueda disponer respecto "al destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte", nosotros suponemos que en estos códigos no apareció la figura jurídica del testamento por que había que darle fuerza a la institución notarial.

No es una novedad, el testamento ológrafo es la manera más antigua de declarar la última voluntad de una persona.

El testamento ológrafo no sólo debe estar escrito de puño y letra del testador, sino que debe contener la declaración de voluntad del autor de aquél, disponiendo de sus bienes u ordenando el cumplimiento de obligaciones para después de su muerte, lo que se denomina el *ánimus testandi in actu*, lo cual constituye una característica de esta especie de testamento, en el que la voluntad de testar debe despender claramente del texto del pliego que contiene la declaración mortis causa y con ello se distingue de los otros testamentos ordinarios, que por su carácter público y por revestir la solemnidad notarial, que es propia de estas dos especies de testamentos, llevan implícita en la forma de su otorgamiento la intención testamentaria de la persona.

En España en el Testamento Público que resulta nulo, por la falta de capacidad de los testigos, sería tomado como ológrafo. Cosa que no sucede en nuestra legislación mexicana vigente, por lo cual proponemos así sea en la legislación del Estado de Quintana Roo.

En síntesis el testamento ológrafo es el manuscrito escrito íntegramente, firmado por el autor de la herencia, consta en un documento privado que el testador debe depositar en el archivo general de notaría, en el caso de la legislación de nuestro estado en el registro público de la propiedad y del comercio en un sobre cerrado y firmado.

3.1.5 Testamento Privado

Este testamento, por cuanto a nuestro código es enunciativo únicamente

Debemos de tomar en cuenta que este es el primer tipo de los testamentos especiales, este tipo existía ya en la antigua Roma y se les denominaban testamentos privilegiados, se usaban en los casos especiales, sus formalidades eran más rigurosas que las comunes, en otros casos laxas, estos testamentos existen, dándose en algunos caos en los que es físicamente imposible cubrir los requisitos de un testamento ordinario, al autor del testamento.

Este testamento es admitido siempre y cuando exista la imposibilidad de acudir a las formas ordinarias: público abierto, público cerrado, público simplificado y el ológrafo, existiendo motivos de urgencia.

Φ 49718

La ultima fracción del artículo 1503 del código civil del estado el testamento privado no debería de existir "En cuanto a la última fracción (IV), es un error del legislador, dado a que la ley dedica un capítulo especial al testamento militar por las mismas causas que contiene esta fracción, y el testamento militar tiene más facilidades que el testamento privado.²

Este acto solemne es llevado al cabo ante cinco testigos y si el testador no supiere leer y escribir, uno de ellos lo redactará, sin cinco testigos el testamento es afectado por nulidad. Sin embargo en caso de suma urgencia podrá ser oral la forma de su otorgamiento, cuando se encuentre en los numerales comprendidos entre el 1568 del código civil federal y 1498 del código del estado, reduciendo el caso de suma urgencia a solo tres testigos, este testamento tiene un inconveniente: caduca al mes de que desaparezca la causa que lo motivo, artículo 1571 del Código Federal y concordante 1500 del código civil de nuestro estado, de los testamentos especiales es el único caso de caducidad de derecho hereditario, pero nosotros pensamos que técnicamente no hay tal, pues la voluntad debería de sobrevivir al testador.

3.1.6. Testamento Militar

Este se encuentra delineado en los artículos 1579 a 1582 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y *por cuanto a nuestro estado se encuentra únicamente enunciado*.

Este tipo de testamento es especial por tres razones a saber; mismas que son: la persona que lo otorga, el lugar donde es otorgado y el tiempo de su otorgamiento, ya los legisladores romanos consideraban privilegiado el testamento elaborado por un militar, ya que en el momento de entrar estos en acción de guerra, no es posible para los militares elaborar un testamento ordinario, con todas las formalidades que esto implica, se le llamaba en la antigua Roma "**testamentum in prodnctU'** (acuertelamiento, en precinto), esto es la situación en la que el militar está pronto para combatir.

De acuerdo con este articulado no basta con ser militar, sino que debe de estar en acción de guerra o preparándose para esta, estar herido, ser prisionero de guerra. Aquí al legislador se le olvidó mencionar a los civiles que son prisioneros de guerra. "La doctrina entiende que la acción de guerra es un concepto material, y no formal, es decir, no es necesario que se tome por guerra declarada por el poder ejecutivo a un estado extranjero, según los conceptos constitucionales: basta con que exista guerra; esto puede ocurrir en el caso de una sorpresiva invasión al territorio nacional; es discutible, sin embargo, si este privilegio se extendiese en caso de guerra o de acciones armadas originadas en una revolución.³

² URIBE Luis F. **Sucesiones en el Derecho Mexicano**, editorial jus, México 1962, página 184.

³ IBARROLA, Antonio de, **Cosas y Sucesiones**, Editorial Porrúa, México 1972, páginas 588 y 590.

Este tipo de testamento por ser especial deberá ser otorgado ante dos testigos, sea escrito de puño y letra del testador, en un sobre cerrado, u oralmente y siguiendo las tradiciones militares, se correrá traslado del inferior al superior jerárquico corriendo los ductos correspondientes en la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que remitirá el pliego del testamento o en su defecto a los testigos del acto, a la autoridad civil correspondiente.

3.1.7.. Testamento Marítimo

Este tipo, por cuanto a nuestro código del estado se encuentra únicamente enunciado.

Este testamento especial es en razón del lugar en donde se encuentra el testador, en altamar a bordo de buques de la marina mercante o de la Armada de México, suponemos que este testamento debería de ser de orden federal, pues las leyes que rigen el derecho marítimo, son reglamentarias del artículo veintisiete de nuestra carta magna.

Ahora bien altamar lo será en cuanto la inabordabilidad del buque, este testamento solamente puede ser otorgado en forma escrita, la solemnidad son las que ya vimos en el testamento público abierto, con la pequeña diferencia de que el capitán del navío hará las funciones del notario.

Este tipo de testamento se elaborará por duplicado, haciendo mención de este en el diario de bitácora, ahora bien en el artículo 1591 del Código Federal, dice que sólo producirá efectos en el lapso del viaje o al mes de la entrega en bitácora.

Este testamento se rige por el principio de territorialidad.

3.1.7. Testamento Hecho en País Extranjero.

Este se encuentra descrito en los artículos 1593 a 1598 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y *por cuanto a nuestro código del estado se encuentra únicamente enunciado.*

El hecho de que el testamento realizado en país extranjero se encuentre incluido dentro de los testamentos especiales, no debería de serlo por dos razones:

No se trata de un testamento otorgado en caso de urgencia o algún motivo grave, y no es afectado por nulidades como los testamentos privado y marítimo en el caso de que cese la causa por la cual fueron expedidos justificando su elaboración.

Es de nuestra opinión expresa que este testamento especial, no debía ser considerado como tal, por que el autor del testamento tuvo el tiempo de hacerle ordinario de acuerdo a las leyes del país extranjero, a donde el de cuius se encontraba, ahora bien sólo por este hecho es ratificado por la ley mexicana (el Principio de extraterritorialidad de la ley)

Este tipo de testamento el autor cuenta con tiempo para acudir con un notario o el funcionario que indique la legislación del lugar donde se encuentre radicando, ante los cónsules o vicecónsules mexicanos quienes están facultados por el legislador para elaborar un testamento ordinario, este concepto es "regido por el principio de territorialidad en materia *locus regit actum*", ya que el acto sólo será válido si lo es en el país que se ha otorgado"⁴

⁴ URIBE, Luis F.. **Sucesiones en el derecho mexicano**, editorial JUS SAMPER, México 1972, página 189.

CAPITULO IV
El Testamento Ológrafo

4.1. Requisitos de Validez del Testamento Ológrafo.

Los requisitos formales de un testamento ológrafo son tres, la voluntad expresa del testador, unidad en su otorgamiento y el depósito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Sus requisitos de validez son:

- * Estar escrito por puño y letra del testador.
- * Por duplicado, firmando el autor de la sucesión los dos originales.
- * Debe llevar la huella dactilar del autor de la Sucesión en ambos ejemplares.
- * Debiendo contener inserto el día, mes y año, tanto en el testamento como en la parte externa del sobre depositado.
- * Encontrarse depositado en el Registro Público de la propiedad y del Comercio o Archivo General de Notarías en su caso.
- * Firmado por el Director del Registro o Archivo en su caso.
- * La integridad del sobre depositado.
- * Sólo deberá otorgarse por personas con mayoría de edad.
- * Que la voluntad del testador no se encuentre viciada.
- * Redactado en cualquier idioma.
- * Es un acto personalísimo.

4.1.1. Voluntad.

Desde el punto de vista de la filosofía la voluntad suele definirse como la facultad de querer, la potencia del espíritu dirigida hacia un fin, desde el punto de vista del Derecho es la expresión del querer de un sujeto dirigido a la realización de un determinado acto jurídico.

Por ello es necesaria la voluntad del propio testador, para la elaboración de un testamento público simplificado. La voluntad deberá ser expresada por el propio testador de su puño y letra, pudiendo ser solamente otorgado por las personas mayores de edad debido a que es más difícil viciar la voluntad de un mayor de edad.

Las personas pueden otorgar testamento **OLÓGRAFO** en cualquier idioma, lo que dará cabido a un testamento válido para cualquier legislación,

Las palabras tachadas, entre renglones que contengan el testamento deberán ser salvadas por el testador bajo su firma, pero la omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas enmendadas o entre renglones.

El testamento **OLÓGRAFO** no necesita elaborarse ante notario público, sino única y exclusivamente por el testador, de no ser así, sería testamento público abierto o testamento público cerrado, aquí el autor de la sucesión está usando su libre y espontánea voluntad al escoger el tipo de testamento que elaborará.

4.1.2 El Objeto

Considerándose como objeto del Derecho de acuerdo a la doctrina la conducta de los hombres y asociaciones, las cosas y los productos del espíritu, el fin último del hecho jurídico.

Para el testamento ológrafo los objetos serán, la institución de herederos y legatarios, y el cumplimiento de ciertas obligaciones y deberes jurídicos. Ya que en el testamento tienen la disposición de bienes y, por consiguiente, la institución de herederos o legatarios.

Basta que exista uno de los objetos que mencionamos con anterioridad, para que haya un testamento, o bien el testador puede realizar otros actos, como el reconocimiento de hijos o la obligación de dar alimentos.

Algunos juristas opinan que el testamento puede tener contenido moral, nosotros opinamos lo contrario, pues pensamos que el testamento público simplificado, debe de contener solamente un contenido patrimonial, ya que admitir sólo un contenido de indole moral, sería tanto como desvirtuar la naturaleza de un testamento y dejar sin efecto la definición de estricto derecho que nos proporciona el código civil vigente.

Como ya se mencionó anteriormente que el testamento se transmiten derechos, obligaciones y bienes, que no se pierden con la muerte del testador ya que esta transmisión debe ser exclusivamente del testador a sus herederos o legatarios.

Esto Significa que la transmisión de bienes podrá ser: a título universal refiriéndose a los herederos, y cuando se hace a título particular se refiere a legatarios.

El objeto del testamento debe de ser posible y este debe de ser tanto físico, como jurídico.

Es fundamental la existencia de bienes, sean estos corpóreos o incorpóreos, para que pueda hacerse su transmisión; además, es necesario que los bienes sean comerciales, porque sino se encuentran dentro del comercio no se consideran como susceptibles de determinación.

Ahora bien, por lo que respecta a los bienes que se encuentran fuera del comercio, son inadmisibles de que formen parte de una herencia. Pero el testador puede mencionar al heredero o al albacea la obligación de adquirir bienes para dejarlos en legado, o sea, que pueden dar bienes que aún no posee el testador, pero es necesariamente que se encuentren dentro del comercio, debiendo para ello dejar cantidad líquida.

Pero También es admitido que el testamento ológrafo otorgado legalmente, será válido, aunque no contenga institución de heredero o legatario, en el caso de que no existan herederos o legatarios en su caso, (debido a su premuerte o incapacidad), se abrirá la sucesión legítima y si allí no se encuentra heredero los bienes se adjudicarán a la persona moral denominada Asistencia Pública (beneficencia pública), la cual depende administrativamente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

4.1.3 Formalidad

Es el requisito de la forma exigida para la validez de un acto jurídico, siendo las condiciones y términos y expresiones requeridas para que este acto jurídico sea válido ante el Derecho.

El testamento ológrafo para que sea válido deberá estar escrito íntegramente por el testador y firmado por él, es una típica declaración de voluntad última del testador.

El testamento ológrafo debe contener: la impresión dactilar de su autor, además de estar escrito de puño y letra por el testador, debiendo contener el día, mes y año en que se otorgue, haciéndose por duplicado e imprimiendo en cada uno la huella dactilar del testador para evitar con ello su falsificación, o alteración del testamento depositado un original en el archivo y guardando el otro, poniéndoles además, todas las marcas, y señales que el autor de la herencia desee.

Los dos testamentos son originales y tienen la misma validez y fuerza sólo que, el depositado en el archivo es el que servirá de base a la apertura del juicio sucesorio.

Debe hacerse el testamento ológrafo o duplicado y en cada ejemplar se imprimirá la firma del testador, y un original se presentará dentro de un sobre cerrado y ladrado, en la sección del Registro Público de la Propiedad en el estado de Quintana Roo y en Archivo General de Notarías en el Código Federal, y el otro original del testamento ológrafo será devuelto al testador. Con la nota "dentro de este sobre se contiene mi testamento", firmándolo por el testador y por el encargado de la oficina, si intervienen testigos de identificación estos también firmarán en cada uno de los dos sobres que contienen los testamentos, esto es para evitar las futuras violaciones que se puedan presentar.

La fecha del testamento ológrafo se indicará con precisión, así lo dispuso el espíritu del legislador, debiendo este señalamiento ser verdadero bajo pena de afectarse con nulidad, lo que significa que debe compulsarse el día, mes y año, con el del sobre entregado al archivo donde lo depositaron.

Los extranjeros podrán en su propio idioma (sea cual fuere), otorgar un testamento público simplificado y no se requerirá traducción al castellano hasta su ejecución, si este es válidamente redactado en otro idioma, no afectará nada su validez. Un mexicano si lo desea podrá redactar un testamento ológrafo en cualquier idioma, maya, por ejemplo.

Las palabras que el testador suprime o entiende serán salvadas con su firma, en sentido inverso serán nulas las tachas puestas por cualquier persona, (que no sea el testadora)

El depósito del testamento debe ser hecho por el autor (y no por el representante); Por ello el director del archivo deberá comprobar fehacientemente la identidad de la persona que en calidad de testador se presente a hacer el depósito.

La constancia de haber recibido al testamento por el director del archivo, tiene un doble fin, servir de acuse de recibo y autenticar el sobre no depositado en archivo, en el caso de la pérdida del depositado.

Como el depósito del testamento ológrafo es personalísimo, lo único que se necesita para tal acto es la presencia de dos testigos de identidad del autor del testamento ológrafo.

4.2.4. Capacidad para Testar y Heredar

Empezaremos por analizar que se entiende por término de capacidad, y posteriormente cada uno de los artículos referentes a la capacidad de los individuos para testar.

La persona física, nosotros los seres humanos, adquirimos capacidad jurídica (capacidad de goce), al nacer y la conservamos toda la vida, sólo al morir perdemos la capacidad, de forma sencilla: al morir las personas fisiológicamente perdemos nuestra personalidad. Así mismo al ser concebidos podemos antes de nuestro nacimiento ser instituidos herederos o legatarios y podemos recibir donaciones. La protección que la ley civil otorga al concebido, es para preservar una vida por nacer. Si bien nosotros como persona física desde nuestro nacimiento tenemos capacidad de goce; adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones, carecemos de capacidad de ejercicio hasta no cumplir la mayoría de edad y los mayores de edad que no se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales podrán intervenir en la vida jurídica por medio de sus representantes.

Nosotros creemos que la disposición del Código civil es técnicamente inexacta, ya que lo que se adquiere por el nacimiento es la personalidad y no la capacidad, esta se adquiere por la mayoría de edad o la emancipación.

Para el maestro Eduardo Pallares: "Capacidad es la condición jurídica de una persona en virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general".⁵

4.2.5 Capacidad para Testar

Como todo acto jurídico el testamento requiere que el testador sea un sujeto capaz(capacidad de ejercicio), la capacidad de testar es regla general en Derecho Sucesorio, todas las personas son capaces si la ley no se los prohíbe expresamente. Lo que significa que todas las personas físicas a las que la ley no les prohíbe expresamente pueden otorgar testamento. Ya que no se necesita que tengan una capacidad especial para testar, sólo existen tres requisitos: Ser una persona física, ya que las personas morales no tienen capacidad para testar en virtud de las características propias del testamento. Haber cumplido dieciocho años, sean hombres o mujeres y Encontrarse habitualmente en cabal juicio, (salud mental).

Ahora bien hay dos clases de capacidad:

A.- la capacidad de goce: Es la facultad de ser titular de derechos y obligaciones.

B.- la capacidad de ejercicio: Es la aptitud que tiene un sujeto para ejercer sus derechos o hacerlos valer.

⁵ PALLARES, Eduardo, **Diccionario de Derecho procesal Civil**, vigésima segunda edición, editorial Porrúa, México, 1996, página 134.

El testamento ológrafo es revocable lo que significa que, al menor cambio de opinión, como podría ser el sopecar con madurez este acto de voluntad última o si el testador se encontraba bajo los influjos de un agente externo, se podrá cambiar por un testamento público simplificado nuevo.

El testamento, por ser personal no se puede ser otorgado más que el autor de la sucesión, por lo que no es admisible la concurrencia del representante legal, ni menos aún la substitución del menor/ para que sea depositado.

Por esta razón la Ley hace una excepción y permite que los menores de 18 años, pero mayores de 16 años otorguen testamento (no el caso del ológrafo). Ante la incapacidad para elaborar testamentos por el menor que no ha cumplido dieciséis años de edad o del enajenado, ya que sólo podrán estos heredar por la vía de sucesión legítima.

Por lo tanto para que una herencia se transmita, es necesario que el testamento público simplificado reúna los requisitos indispensables, tanto de existencia como de validez y a su vez tanto el heredero como el legatario se encuentran en plena capacidad para recibir dicha herencia. Por esto el maestro Rafael Rojina Villegas dice: "**En realidad la capacidad para testar es un supuesto especial de la sucesión testamentaria.**"⁶

Se establecen como regla general la capacidad de toda persona para testar y como regla especial la incapacidad para testar, en nuestro código civil se establecen dos casos:

1.- los menores que no han cumplido 16 años de edad ya sean hombres o mujeres (en el ológrafo sólo más de 18).

2.- los que habitualmente o accidentalmente presentan un trastorno mental.

Lo que significa que como regla general la capacidad para testar la tiene toda persona para disponer libremente de sus bienes por testamento.

⁶ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Edición vigésima Tercera, Editorial Porrúa, S. A.; México, D.F. 1992, página 369.

4.2.6. Capacidad para Heredar.

Por regla en el artículo 1259 del Código Civil del estado se argumenta: "Todos los habitantes del Estado, cualquiera que sea su edad, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto..." esto es lo que establece dicho artículo".⁷

Sin embargo, con relación a ciertas personas, ya determinados bienes pueden perderla por alguna de las causas que establecen el mismo precepto.

No obstante, que la regla en el artículo 1313 del Código Civil Federal y el artículo 1261 del Código Civil del Estado es válida la disposición hecha a favor de los hijos que nacieran de ciertas y determinadas personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1316 del Código Civil Federal y el artículo 1262 del Código Civil del Estado, que establecen las incapacidades de heredar, transcribiéndolas:

Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I.** El que haya sido condenado por haber dado, mandato o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o al cónyuge o personas con el cual el testador hubiere vivido maritalmente o a los padres, hijos o hermanos de ella;
- II.** El que haya hecho contra el autor de la sucesión o contra alguna de las otras mencionadas en la fracción anterior, denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si el acusador o denunciante fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del testador, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, medios hermanos o cónyuge o personas con las que haga vida marital;
- III.** El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adulterio, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV.** El coautor del Cónyuge adulterio, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- V.** El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus descendientes, de su cónyuge o persona con quien hizo vida marital;
- VI.** El padre y la madre respecto del hijo abandonado por ellos;
- VII.** Los padres que prostituyan a sus hijos y atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;
- VIII.** Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no le hubiere cumplido;
- IX.** Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no lo protegieron o por lo menos no lo hicieron recoger en establecimiento de beneficencia.
- X.** El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- XI.** El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

⁷ Código Civil del Estado, página 230, publicado en el periódico oficial del estado de quintana roo en el mes de octubre de 1980. 35

Expicaremos sucintamente: La capacidad por causa delictuosa nos plantea cuestiones ramificadas; en general, podría decirse que el autor de todo delito contra el autor de la herencia y/o sus ascendientes, no tiene derecho a heredar lo cual es aplicable a descendientes, cónyuges o hermanos. También existen actos que sin ser tipificados como delitos, al tener una conducta incivil, contra el autor de la herencia, ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos regulado en las once formas de incapacidad:

- I. Debe existir una sentencia penal ejecutoriada que declare culpable al presupuesto heredero de los delitos mencionados es esta fracción.
- II. No requiere sentencia, sólo haber presentado ante el Ministerio Público la denuncia o querella,
- III. y IV. Debe probarse con una sentencia civil o penal el adulterio.
- V. Como consecuencia una sentencia penal de condena.
- VI. El padre y la madre no pueden heredar del hijo por ellos expuesto sin ser necesaria una sentencia por ser esto un delito de la lesa humanidad.
- VII. Por abandono podría entenderse un sumario de alimentos condenatorio pues esta conducta hace que se pierda la patria potestad. El atentado al pudor o prostituir hijos incapacita a los padres el ser heredero de ellas, no requiere sentencia penal.
- VIII. Los obligados a dar alimentos al autor de la herencia en los términos del Código Civil y no cumplan con su obligación no heredan del de cujus, (abuelos tíos, hijos, nietos, medios hermanos y todos los parientes hasta el cuarto grado, ascendientes o colaterales).
- IX. A los parientes, conocidos y otros que se supieren que el de cujus estaba imposibilitado de conseguirse alimentos y no estando obligados, no lo acogieron o ayudaron.

4.3. Causas de Ineficacia del Testamento Ológrafo.

Algunas Reglas de la teoría general de nulidades se pueden aplicar al testamento, nuestro Código acoge la teoría francesa, que distingue inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa; por otro lado la doctrina y la costumbre, han establecido su propia terminología: caducidad, revocación e inoficiosidad.

Por ineficacia entendemos, no tener todos los elementos de validez para que un acto jurídico surta los efectos debidos.

Ineficacia en el medio jurídico: Se refiere a invalidez de los actos jurídicos, el código civil vigente ha establecido instituciones que pueden tomarse como radicales, porque las nulidades (absolutas o relativas), destruyen los efectos del acto jurídico, la inexistencia se dirige a la esencia del acto mismo y le niega toda posibilidad de existencia ante la ley y por ello no podrá jamás adquirir validez por confirmación o prescripción pues para ello requerirá que ese acto jurídico tuviera existencia, y de ello carece de un modo absoluto.

En la ineficacia testamentaria existen varias posibilidades: total, de alguna o algunas cláusulas, de la institución del heredero o legatario o de alguna modalidad de heredero o legatario.

La inexistencia podrá ser invocada por todo interesado por ser de orden público, y no es convalidable por no reunir los elementos de Ley que la norma exige, por que las cosas que se han hecho contra Derecho, deben estimarse viciadas.

La invalidez es aplicable en sus tres aspectos (invalidez, nulidad absoluta y nulidad relativa) no sólo a todos los actos jurídicos contractuales (bilaterales) sino también a los unilaterales de voluntad (y no-consentimiento) y los no contractuales como el testamento ológrafo mismo que sin su solemnidad sería un acto inexistente.

4.3.1. Nulidad E Inexistencia.

La nulidad y la inexistencia sólo tienen diferencias teóricas, por lo que comentaremos indistintamente de una o de otra, pues en la práctica formal, son idénticas. Una definición clásica de inexistencia afirma que el acto jurídico es inexistente cuando le falta un elemento de existencia (esencial) y representa la nada jurídica, el Derecho no debe ocuparse de la nada, pues esto no existe para él.

Ni los clásicos, ni los autores actuales ni los Códigos Civiles definen la inexistencia; pero nosotros podríamos definirla de la siguiente manera: La sanción que establece la Ley para los actos jurídicos que carecen de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de un acto jurídico, misma consistente en declarar esos actos ineficaces o sin efectos jurídicos..

BONNECASE, nos comenta con relación a las nulidades: "Ya hemos establecido que las nulidades absolutas y las relativas no tienen origen diferente, por que unas proceden de la violación de las normas de interés público y las otras de una violación a la ley de interés privado; es un error distinguir las nulidades de interés público y las de interés privado. Todas las leyes son de interés público y de allí se deriva la consecuencia que las nulidades también lo sea. Sólo que la noción de nulidad, puede ser aplicada por el legislador más o menos severamente según los casos por que precisamente depende de él según las condiciones del momento y conforma a las necesidades de orden social.⁸

El papel de un juez para la escuela clásica, en el acto inexistente sólo será intervenir para constatar el acto inexistente, ya que si lo declara, estará declarando la nada jurídica, esto es erróneo en nuestro derecho, en virtud de que el Juez debe declarar la inexistencia por medio de una sentencia, pues mientras no la declare, el acto jurídico inexistente seguirá produciendo efectos materiales, morales y jurídicos, en atención al principio de fundamentación y motivación del acto de autoridad y a la existencia de terceros en el acto jurídico inexistente legalmente, por ello toda persona que tengas interés legítimo puede pedir la declaración de inexistencia.

Los elementos de la inexistencia son:
Consentimiento (voluntad),
Objeto (material), y
Forma (solemnidad).

⁸ BONNECASE, Julián, **suplemento de la teoría y Práctica del Derecho Civil**, tomo 37, número 107. París 1926, página 206.

Las causas para invalidar un testamento son:

Incapacidad de las partes;

Vicios del consentimiento;

El objeto, motivo o fin no sean lícitos;

La falta de la forma prescrita por la ley.

Hay falta de voluntad si; en el acto de elaboración o entrega del testamento ológrafo se sustituye al testador, haciéndose otra persona pasar por él.

Ser hecho por un menor de dieciocho años, hará nulo al testamento ológrafo, debido a que el código civil vigente, declara expresamente que tiene que ser mayor de edad para otorgar este tipo de testamento.

Existirá falta de objeto si el pliego que contiene el sobre con el testamento ológrafo no contiene disposiciones para disponer de los bienes *o no designe herederos o legatarios*.

Será nulo el testamento ológrafo que contenga fecha imprecisa, incompleta o falsa, por ser un requisito formal del acto. También será nulo si no es depositado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

No hará solemnidad si el testamento ológrafo no lleno las formalidades de ley, esta expresión de voluntad no será testamento y no tendrá su valor, pero será una recomendación moral para los herederos que ahora serán *ab inféstato*, por que por ello deberá abrirse la sucesión legítima.

Habrá falta de forma, si el testador no firma y/o imprime su huella dactilar en el contenido del sobre depositado.

Un testamento ológrafo inexistente, (más bien jurídicamente inexistente) puede tener existencia física, como sería depositar un sobre que contenga una hoja en blanco. El acto inexistente es un fenómeno que no tiene eficacia en el derecho. Es la "nada jurídica", por lo que no produce efecto legal de ninguna índole.

4.3.2 Revocación.

El diccionario da las siguientes aceptaciones a esta palabra: anulación, casación y retractación, siendo en general actos unilaterales de una voluntad que se rectifica, también significa rescindir un poder o testamento. En derecho sucesorio, espontánea voluntad, deja sin efecto el segundo testamento legalmente otorgado, al primero, pero un tercero podría convalidar nuevamente el primero.

Para la mayoría de las legislaciones, los testamentos pueden ser modificados expresa o tácitamente, habiendo revocación expresa cuando así lo manifieste el testador, y tácita cuando las nuevas disposiciones del testador sean incompatibles con el testamento anterior.

En la legislación mexicana queda revocado de pleno derecho el anterior al otorgarse uno nuevo; sin ser necesario revocarlo expresamente; y pierde de pleno derecho su carácter, aún cuando el nuevo no contenga disposiciones incompatibles de aquél.

La doctrina admite que la revocación puede ser expresa o tácita, sin embargo, nosotros no aceptamos la revocación tácita ya que la revocación es un hecho formal, debido a que la revocación de un testamento ha de hacerse en un acto perfecto, debiendo señalarse en los testamentos otorgados con posterioridad que se revoca al anterior.

Todos los testamentos son revocables, la revocación tácita de disposiciones contenidas en un testamento ológrafo, sólo alcanzarán a las disposiciones que le sean incompatibles.

4.3.3 Caducidad.

La caducidad es técnica en materia civil, ellas designa las causas, por medio de las cuales una disposición testamentaria, aunque válida y no revocada, no produce efecto y "cae" por decir "así",

La caducidad en materia testamentaria no opera en los testamentos, lo que caduca es la institución del heredero o legatario en los siguientes casos:

- a) Cuando fallecen antes del testador o antes de cumplir la condición a que se sujeta su designación.
- b) A la muerte del testador el beneficiario se hace incapaz de heredar.
- c) Cuando se renuncia a la herencia.
- d) Commorecencia.

El inciso a, prevé dos situaciones, la premuerte del heredero y morir antes de cumplir la condición.

El inciso b, el heredero o legatario se hace incapaz de recibir el haz hereditario.

El último inciso es la muerte simultánea de dos o más personas, si estos sujetos han perecido en un evento común se presume que la muerte ha sido simultánea, salvo prueba en contrario de ser sucesiva. Tiene importancia la commorecencia a efecto de determinar los derechos sucesorios de los herederos o legatarios.

La caducidad sólo será para las personas (herederos o legatarios nombrados en los incisos anteriores). Debido a que el testamento ológrafo por ser ordinario no caduca, debido a que el código civil vigente señala que los testamentos especiales

Caducan cuando el testador no muere dentro de los plazos que él señala, una vez que han desaparecido esas causas.

La caducidad es una institución consistente en la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo determinado, generalmente corto y que a diferencia de la prescripción negativa, no es interrumpido ni se suspende; sólo los testamentos especiales (no así el hecho en país extranjero) son afectados por esto.

En cuanto a la caducidad en el testamento privado, es de un mes, si no fallece el testador y deja de surtir efectos.

La caducidad en el testamento militar es también de un mes (por analogía) por no ser explícito el Código Civil, si el autor del testamento no fallece en acción de guerra, prisionero, por heridas o cualquier cosa.

El testamento marítimo sólo produce efectos si el autor fallece en altamar o sin haber salido de la contingencia en que se hallare, en el presente caso su tiempo es un mes.

En todos los casos de caducidad testamentaria, no se transmite bien alguno o legatarios y se da la sucesión intestamentaria.

CAPITULO V

**Ventajas y Desventajas para la Tramitación del Testamento Ológrafo
en las Zonas Mayas del Estado de Quintana Roo.**

5.1. Ventajas en el Testamento Ológrafo.

No requiere el autor del testamento ológrafo para su elaboración de fedatarios públicos ni tiene que ser otorgado ante testigos del acto, más si son necesarios testigos de identidad, en el momento del depósito del testamento ológrafo ante el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el caso de que el autor fuere desconocido por este.

El testamento ológrafo es una expresión de voluntad completamente privada por excelencia.

El testador y solamente él podrá comparecer personalmente a su depósito, pudiéndolo revocar en cualquier momento, siendo un acto administrativo de lo más sencillo, se puede hacer personalmente o por medio de un apoderado con un poder especial otorgado en escritura pública instituido para ello, solamente se necesitará levantar un acta en el cual el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, donde hará constar el retiro, mencionando la fecha y hora de la devolución del sobre en el cual se encuentra el testamento revocado, en esa constancia firmarán, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el autor de la sucesión o en caso el apoderado con cláusula especial para este acto.

La existencia de este testamento no es conocida por todos solamente por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el autor de la sucesión y la persona que deberá ejecutar el testamento.

Es un secreto guardado y solamente conocido por el autor del testamento ológrafo y las personas a quien él desee comunicárselo, sus disposiciones sólo serán conocidas en público cuando sea ejecutado este testamento al ser abierto por el juez o notario competente.

Por su sencillez es una forma práctica, económica y expedita para elaborar un testamento, por personas que poseen escasos recursos económicos.

Debido a que el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado tiene la obligación de ir al domicilio del autor del testamento, facilitando su acceso a personas de escasos recursos económicos o enfermos de gravedad que se encuentren en cama y no poseen cantidad alguna para el pago de los honorarios de un notario público.

Es el testamento ordinario, más barato y el único verdaderamente secreto.

5.2 Desventajas en el Testamento Ológrafo.

Uno de los principales problemas que se presentan para cualquier persona en la vida real es cómo elaborar su testamento, principalmente por que no es común que una persona se prepare para morir.

Creemos sería conveniente se elaboraran formas para que las personas que deseen hacer su testamento ológrafo no tengan problemas en cuanto a la validez del contenido de este tipo de testamento debido a que algunas personas no poseen el sentido jurídico ni saben redactar correctamente y esto afectaría haciéndolo ineficaz. Estas formas que mencionamos, se podrían proporcionar en los estrados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en las presidencias Municipales y comisarías ejidales del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior obedece al supuesto de que el autor de la sucesión por algún error involuntario elabore sin los requisitos de fondo un testamento ológrafo pudiendo este al ser abierto, ser calificado de nulo;

Otro inconveniente sería que el testador sin informarse se auxiliara de un amigo que escribiera el contenido, lo que haría el testamento totalmente nulo.

Una más de las desventajas en la elaboración del testamento es que el autor de la sucesión pierda, no le comunique a alguno de su confianza, o sea extraviado este sobre original involuntariamente junto con los papeles del de cujus, lo que haría que sus parientes tramitaran una sucesión intestamentaria.

En la actualidad, no hay reglamentación específica para el menor causante; Para encontrar algún dato al respecto, hay que indagar en diferentes regímenes ordinarios legales, esto es, se encuentra disperso.

Otra sería la interpretación del testamento ológrafo, por lo que al elaborar un testamento ológrafo, el autor manifieste algunas palabras sin sentido, lo que llegaría a desvirtuar su voluntad última, y de este problema lo tendría que suplir un juez en el intestado, impidiendo que un notario público lo ejecute, en razón de que los bienes dejados no estarían repartidos correctamente entre los herederos o legatarios como el autor de la sucesión deseara, esto se presta a que un testamento ológrafo no se lleve a ejecutar, en la vida real.

Un inconveniente es que a la muerte del testador, deberán estar vivos los testigos a fin de comparecer ante el juez, para reconocer la firma y acreditar la voluntad última del testador.

También sería cuestionable que la voluntad última del testador se encuentre viciada de origen, por influencias ajenas al autor de la herencia ya que, por ser secreto guardado por el director del registro público de la propiedad y del comercio, sólo podrán conocer si esta existe además del de cujus, la persona en quien él haya depositado su confianza.

Queda sin efecto, cuando cualquiera de los originales, tengan roturas, esté abierto el sobre o si las firmas están alteradas, por lo que deberán mantenerse adecuadamente resguardados los testamentos ológrafos de las inclemencias del tiempo.

Una de las principales causas de nulidad es la redacción de este testamento, debido a que existen algunas personas que no saben como empezar a escribir su testamento y debido a su timidez, o por su desconfianza, no se auxilian de terceras personas como puede ser un abogado, un notario, un fedatario público para que les ayude a elaborarlo, sin embargo, por esas causas, ellos creen que están en lo correcto y que consideran que al elaborarlo en una foja común y comente con sólo contener su firma es suficiente.

Otra de las desventajas es la facilidad de su falsificación, es por ello que debería de ejecutarse sólo ante juez competente para poder en el juicio sucesorio testamentario, por medio de examen con peritos grafólogos, confrontando el testamento ológrafo con las firmas indubitadas, que los peritos deberán tener a la vista para el desahogo de la prueba pericial.

El problema de la destrucción del sobre original que contenga el testamento ológrafo que no se encuentra a resguardo del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debido a que la persona a quien más confianza le tiene el autor de la sucesión es generalmente un familiar cercano a él y después de la defunción este sujeto podría encontrarse entre los familiares interesados en la sucesión legítima, que podría por interés malsanos no estar de acuerdo con el testamento ológrafo y harán todo lo que esté a su alcance para hacer caso omiso de él.

El Código Civil vigente del estado de Quintana Roo, en su artículo 2896 no reglamenta la inscripción del testamento ológrafo, esta se hace en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Quintana Roo, el cual los inscribe conforme a los numerales 1461, 1462 y 1463 del Código Civil.

5.3.- Comentarios, Propuestas y Conclusiones.

1.- El Estado como cualquier otra forma de agrupamiento racional humano, no puede tener otro punto de partida que el de la persona humana, ni puede licita ni filosóficamente seguir otro camino que el de servir a este ante social.

2.- Esta sociabilidad tiene como principios a la pareja y a la familia, grupos de familias más tarde, la sociedad después y por último el Estado como ente soberano, Rousseau ofreció una de las explicaciones a su origen, misma que transcribimos: "La primera persona que habiendo cercado una parcela de terreno se le ocurrió decir: es mía; y se encontró gente lo suficientemente simple para creérselo, fue la verdadera fundadora de la sociedad civil".

3.- Los hombres hemos llevado el temor a la muerte a un nivel más alto que la perpetuación cultural, pero este triunfo anuncia un nuevo problema: la sucesión ya que los hombres hoy en día nos aferramos al concepto de la trascendencia de la sociedad en que vivimos a los símbolos de la inmortalidad que nos garantizan una duración indefinida de cierta clase, rango, nombre por lo cual se crean los testamentos.

4.- Retomando las líneas anteriores, el individuo es el origen del Estado, y este su instrumento social de desarrollo pleno, es evidente que la propiedad individual del ámbito de la transmisión Mortis Causa, comprendiendo en el derecho sucesorio, con especial interés en el presente tema la ejecución del Testamento Ológrafo en zonas marginadas del Estado de Quintana Roo.

5.- Los orígenes del Testamento Ológrafo, se encuentran en el antiguo derecho romano en un testamento innominado: *Testamentum Apud Acta Conditum*, mismo que el legislador olvidara incluir en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, retomando hasta el vigente en 1928.

6.- En el derecho moderno el Testamento Ológrafo, se concibe como: el testamento escrito a puño y letra del testador, en documento privado, firmado, con huella dactilar impresa y depositado en sobre cerrado personalmente por el autor de la sucesión, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio si este acto se lleva al cabo en nuestro Estado ó en el Archivo General de Notarías si se hace del Distrito Federal.

7.- Consecuentemente si el estudioso y el legislador, pretenden realizar en una etapa tan crítica como la actual al Estado Contemporáneo, y si este ha de subsistir como organización soberana, debe replantearse al derecho sucesorio como un instrumento eficaz y social para enaltecer y fortificar la familia.

8.- Que el Testamento Ológrafo debe ser elaborado de puño y letra del testador, impreso con sus huellas dactilares, firmado y para que surta efecto, depositado en sobre cerrado y sellado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, siendo este acto inusual en el nuestro, ya que al entrevistar al Director de esta institución, nos comunicó que no existe alguno depositado.

Por último se debe tomar en cuenta la falta de difusión del testamento ológrafo en particular y de los demás testamentos en lo general, debido a que muchas personas minimizan el tiempo que permanecemos en la tierra y no se preparan dignamente para el tiempo de su muerte.

Propuestas.

En nuestra entidad, como sucede en la mayoría de los estados de nuestra federación, el trabajo del poder ejecutivo algunas veces se queda al nivel de los municipios, olvidándose de los ayuntamientos municipales, comisarías ejidales (municipales) y/o delegaciones municipales, quienes son el último eslabón administrativo en interactuar directamente con los pequeños núcleos de población a vecindados en lugares recónditos de nuestro extenso Territorio, dejando desprotegidos y con las costumbres arcaicas a nuestros campesinos.

La situación social y económica de nuestro tiempo, sus consecuencias sobre los miembros de la sociedad humana y la actual necesidad de conciliar al Estado Moderno con la sociedad existente, la familia y en especial con las personas que viven en zonas marginadas son los motivos del presente trabajo. Es evidente que el Estado Moderno en el que pretendemos vivir, atraviesa una crisis en virtud de su incapacidad funcional, por lo que se precisa se dé un cambio que modifique las condiciones de nuestro tiempo, dicha transformación debe conducir a un orden fundado en la armonía, en la que el Estado restaure sus funciones de superación, restableciendo el determinado orden social, mediante la restauración del Estado en sus funciones comunitarias, esto es integrando real y funcionalmente a todos los sectores de nuestra sociedad del máximo al mínimo escalón de la estructura social del Estado.

Al factor económico se le da mayor trascendencia que al factor natural al cual se le da un valor de acuerdo con las condiciones políticas y económicas del medio en que se encuentran, según sus estatus sociales.

La familia está en crisis por que ha disminuido su importancia en la educación de los hijos, al perderse lazos espirituales entre los miembros de la familia, así como también las separaciones entre cónyuges, hechos este que da lugar a otras familias. En virtud, se requiere reconciliar a fondo la función del Estado con la sociedad, familia y persona individual. Lo cual desde el punto de vista legal y humano se ha de lograr mediante la mejor regulación de las relaciones humanas individuales y colectivas dentro del marco legal, buscando la equidad de todas las partes.

Añora bien Quintana Roo es un estado joven que día a día crece, la mancha urbana va ganando espacios a las áreas verdes, los asentamientos humanos se hacen cada vez más grandes debido al aumento de la población, en consecuencia nuestro hermoso estado se va acrecentando a tal magnitud que actualmente contamos con ocho municipios siendo estos: *Othon P. Blanco, Benito Juárez, Cozumel; Lázaro Cárdenas, José María Morelos; Felipe Carrillo Puerto; Isla Mujeres y el mas reciente Solidaridad (Playa del Carmen)* y dado que actualmente el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, cuenta con una oficina central en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo y Benito Juárez es evidente que su campo de acción se aísle de las zonas más marginadas de nuestro extenso territorio.

Por lo que proponemos la erección de una sección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los municipio de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos en donde existe la mayor masa social de nivel socioeconómico bajo que podría beneficiarse y mas que nada enterarse de la existencia de la figura jurídica del testamento holográfico.

Conclusiones

- 1.- se puede concluir que el Testamento Ológrafo es el instrumento ideal para la transmisión del patrimonio en las zonas marginadas del estado de quintana roo, si bien es cierto que a este instrumento se le encuentran inconvenientes, mas cierto es que de acuerdo a todo lo vertido y analizado con antelación de todos los otros presenta ventajas más significantes, sin embargo ha caído en desuso actualmente es por ello que resulta importante su reactivación pero para ello hay que hacerlo del conocimiento del conglomerado al cual se destinara.
- 2.- Si bien es cierto que la elaboración del Testamento Ológrafo es sencillo, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no se ha recibido alguno en los últimos diez años.
- 3.- Es importante hacer mención que una de las formas inmediatas de llevar la cultura del testamento ológrafo a estas zonas es a través de un órgano institucional como lo es el registro público de la propiedad y del comercio y para ello la propuesta es la instalación de una mesa y/o modulo de atención inmediata del registro público de la propiedad y del comercio en dos zonas importantes, siendo desde mi punto de vista el municipio de José María Morelos y el municipio de Felipe Carrillo Puerto, para que a su vez atienda a los municipios de la zona maya del estado.
- 4.- proponemos la creación de formatos para el testamento ológrafo para evitar la nulidad del testamento por cuestiones de forma.

Bibliografía

BATIZA, Rodolfo, Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano, "tercera edición, editorial Porrúa, -tercera edición, México 1985.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones civiles, octava edición, Editorial Haría, México 1992.

BONNECASE, Julián, suplemento de la Teoría y Práctica del Derecho Civil, París 1926, tomo 37, número 107.

BRAVO VALDEZ, Beatriz, Segundo curso de Derecho Romano, editorial Pax, 1985, México. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California. Tipografía de J.M. Aguilar Ortiz, México 1875.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, decimonovena edición, editorial Porrúa, México 1993.

DE PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima primera edición, página 463, editorial Porrúa, México 1995.

FLORES MARGADANT, Guillermo S. El derecho Privado Romano, decimoctava edición, editorial esfinge 1992.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho; cuadragésimosexta edición. Editorial Porrúa, México 1992.

MACEDO, Miguel S.: Datos para el estudio del nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1884.

PALLARES PORRTLLO, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigesimasegunda edición, página 134, editorial Porrúa, México, 1966.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Manual Titulado Historia de Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial, Universidad Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1962.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Edición vigésima Tercera, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F. 1992.

RUZ ESCALANTE José Luis y GAMBOA G María Teresa. La Legislación Maya en Quintana Roo, de los siglos I al XIX., Fondo de Publicaciones y Ediciones del Gobierno del Estado de Quintana Roo. La composición tipográfica y el cuidado de Solar, Servicios Editorial, S.A. de C.V. Andes 51, col. Alpes 01010 México D.F. 1994.

SHOM, Rodolfo, Tratado elemental de Derechos Romano, página 23, traducción de la séptima edición, Editorial Dorado. Madrid 1986.

URIBE, Luis F. Sucesiones en el derecho mexicano, página 189, editorial jus samper, México 1972.

Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Editorial Porrua, México 2000.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Octava edición, Editorial Mexicana México 2002.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio Jurídico e Invalidez, Octava edición, Editorial Porrua, México 2000.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Decimaseptima edición, Editorial Porrua, México 2000.

Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Primera edición, Editorial Porrua, México 2001.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta edición, Editorial Mexicana, México 2001.

Dorantes Tamayo, Luis, Teoría del Proceso, Séptima edición, Editorial Porrua, México 2000.

Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Procesal Civil, Procedimientos Civiles Especiales, Tercera edición, Editorial Porrua, México 2000.

Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Cuarta edición, Editorial Porrua, México 2000.

Capitant, Henri, Vocablo Jurídico, Ediciones de Palma, Argentina 1986.

Claria Olmedo, Jorge, Derecho Procesal II, Estructura del Proceso, Ediciones de Palma, Argentina 1983.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General, personas, Familia, Dieciseisava edición, Editorial Porrua, México 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico mexicano, Tomos I-IV, Editorial Porrua / UNAM, México 1995.

Kelsen, Hans, Teoría General del derecho y del Estado, Primera edición, Editorial Porrua, México 1988.

Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, treintayunava edición, Editorial porrua, México 1985.

Cortes Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y distribuidor, México 1974.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, catorceava edición, Editorial Porrua, México 1995.

Domínguez Del Rio, Alfredo, Compendio Teórico-Práctico de derecho Procesal Civil, Primera edición, Editorial Porrua, México 1997.

Torres Díaz, Luis Guillermo, Teoría General del proceso, Cárdenas editor y Distribuidor, México 1994.

Vizcarra Dávalos, José, Teoría General del Proceso, Primera edición, Editorial Porrua, México 1997.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Veintisésava edición, Editorial Porrua, México 2001.

Pina Rafael y Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 31^a. Edición, Editorial Porrua, México 2003.